

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2019-00112-00 NI. 35899.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ la pena acumulada de 80 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander por el delito de concierto para delinquir, y el 23 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, Santander, por el delito de receptación. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18438552	372	ESTUDIO	1º DE ENERO DE 2022 AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18537146	360	ESTUDIO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18616934	378	ESTUDIO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

18697426	120	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE DE 2022 AL 31 DE OCTUBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
----------	-----	---------	---	---------------	----------

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en 102 días por estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

3.- Se recibe solicitud se estudiara la solicitud de libertad condicional allegada a este Juzgado por el sentenciado JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 335 del 1º de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

## 6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## 7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de la comisión de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia *per sé* no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se observa que el sentenciado JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 21 de junio de 2018<sup>3</sup>, por lo que lleva en físico 56 meses y 6 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 184 días (06/07/2022) y 102 días (27/02/2023), indica **que ha descontado 65 meses y 22 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que GUEVARA ÁLVAREZ fue condenado a la pena acumulada de **80 MESES DE PRISIÓN**<sup>4</sup>, se concluye que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 48 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 335 del 1º de diciembre de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal - Folio 80 Boleta de Detención No. 198.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal - Folio 46 a 49.-

<sup>5</sup> Cuaderno Principal - Folio 137 ( reverso).

De igual forma, se aprecia según la cartilla biográfica<sup>6</sup> y los certificados de conducta expedidos<sup>7</sup> del interno JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ se ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización<sup>8</sup>.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

**d)** Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la declaración juramentada rendida por la señora Luz Stella Álvarez Vargas en calidad de madre del condenado<sup>9</sup>, en la que refiere que se encuentra dispuesta a recibirlo en su residencia el cual fija en el Corregimiento el Centro de Ecopetrol, Vereda Campo 6 Puente Ladrillo en el municipio de Barrancabermeja, Santander; asimismo, el certificado expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento el Centro 07 de Julio de 2022 en la que ratifica el arraigo social del condenado y el recibo del servicio público en el que da cuenta de la existencia del bien inmueble<sup>10</sup>; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ tiene arraigo en el **CORREGIMIENTO EL CENTRO, SECTOR PUENTE LADRILLO, VEREDA CAMPO 6, EN EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

**c)** Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro del radicado 68001-6000-000-2018-00094-00 por el punible de receptación ante la ausencia de que se hubiese promovido incidente de reparación integral como quedo establecido en auto adiado 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Cuaderno Principal - Folio 135 a 137 (frontal y reverso).

<sup>7</sup> Cuaderno Principal - Folio 140 (reverso) y 141.-

<sup>8</sup> Folio 116 y 117.

<sup>9</sup> Cuaderno Principal – Folio 142 (reverso).-.

<sup>10</sup> Cuaderno principal – Folio 141 (reverso) y 142.-

<sup>11</sup> Cuaderno No. 2 – Folio 23 a 25 (reverso).-.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 8 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (4100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ **redención de pena en ciento dos (102) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ **ha descontado 65 meses y 22 días de la pena de prisión.**

**TERCERO.- CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.721.011, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 14 MESES Y 8 DÍAS**, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil (100.000\$) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de JHON WILSON GUEVARA ÁLVAREZ ante la **EPMSC BARRANCABERMEJA**.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**Juez**